



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.006.2016-00257  
**DEMANDANTE:** ELVIA ROSA LUGO DE SALEME  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LORICA  
**DECISIÓN:** RESUELVE SOLICITUD Y ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el 04 de agosto de 2020 este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, en dicha providencia se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por el apoderado del demandado, mediante escrito presentado el 08 de agosto hogaño, motivo por el cual esta Unidad Judicial procedió a fijar fecha de audiencia de conciliación post-sentencia, convocada para el 23 de octubre del año en curso, sin que la entidad territorial se hiciera presente a través de conexión no virtual, razón por la cual fue declarado **desierto**.

Luego, mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 29 de octubre de 2020 a las 3:55 pm, el Municipio de Lorica aduce no haberse podido conectar a la audiencia por fuerza mayor (falta de fluido eléctrico) sin aportar prueba siquiera sumaria de su dicho. Teniendo en cuenta que el **aplazamiento** deprecado en el memorial solo es posible si se solicita **antes** de la realización de la diligencia, **no es posible** dar paso a la petición del Municipio de Lorica; además de lo anterior, se tiene que ni la Ley 640 de 2001, ni el articulado de la Ley 1437 de 2011 relacionado a las audiencias que se surten en el proceso ordinario contencioso administrativo, permiten la reprogramación de la misma una vez pasada la fecha citada aun cuando exista una excusa, pues la figura se limita a exonerar de sanciones a la parte inasistente.

Aparte, el apoderado de la señora ELVIA ROSA LUGO DE SALEME, a través de escrito enviado vía correo electrónico, manifiesta el desistimiento de recurso de apelación, al respecto el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 *ejusdem*

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales*

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.(...).”*

En concordancia con lo anterior, no habiéndose concedido el recurso y estando a tiempo para ello, el Juzgado aceptará el desistimiento de la alzada, manifestado por el apoderado de la entidad demanda, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: RECHAZAR** la solicitud de reprogramación de la audiencia de que trata el art.192.4 CPACA formulada por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.



**Segundo: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora ELVIA ROSA LUGO DE SALEME el día 08 de agosto de 2020.

**Tercero:** Declarar en firme la sentencia de instancia proferida dentro del presente asunto y archivar el expediente previo registro en el sistema Justicia XXI web (Tyba)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente** 23 001 33 33 006 2016 00032  
**Demandante:** Enideth Cogollo Mestra  
**Demandado:** Nación – Min Salud y Protección Social  
**Decisión:** Fijar fecha para audiencia inicial

Procede el Despacho a dar impulso al trámite procesal, fijando fecha para audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### Resuelve

Fijar el día **viernes 18 de diciembre 2020, a las 10:00 a.m.**, para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, Citar.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción: Reparación Directa**  
**Expediente 23 001 33 33 006 2017 00370**  
**Demandante:** Ingrid Pérez Conde  
**Demandado:** Municipio de Lorica y Otros  
**Decisión:** Fijar fecha para audiencia inicial

Procede el Despacho a dar impulso al trámite procesal, fijando fecha para audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### Resuelve

Fijar el día **miércoles 16 de diciembre 2020, a las 9:00 a.m.**, para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, Citar.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente 23 001 33 33 006 2017 00489**  
**Demandante:** Abid Santana Diaz  
**Demandado:** ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro  
**Decisión:** Fijar fecha para audiencia inicial

Procede el Despacho a dar impulso al trámite procesal, fijando fecha para audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### Resuelve

Fijar el día **viernes 18 de diciembre 2020, a las 4:00 p.m.**, para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, Citar.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente 23 001 33 33 006 2017 00506**  
**Demandante:** Distribuidora Tropisinú  
**Demandado:** Municipio de Valencia  
**Decisión:** Fijar fecha para audiencia inicial

Procede el Despacho a dar impulso al trámite procesal, fijando fecha para audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### Resuelve

Fijar el día **miércoles 16 de diciembre 2020, a las 10:00 a.m.**, para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, Citar.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente 23 001 33 33 006 2017 00669**  
**Demandante:** Osiris Padilla Padilla  
**Demandado:** ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro  
**Decisión:** Fijar fecha para audiencia inicial

Procede el Despacho a dar impulso al trámite procesal, fijando fecha para audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### Resuelve

Fijar el día **viernes 18 de diciembre 2020, a las 3:00 p.m.**, para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, Citar.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente 23 001 33 33 006 2017 00678**

**Demandante:** Rafael Antonio Calao

**Demandado:** ESE Camu la Apartada

**Decisión:** Fijar fecha para audiencia inicial

Procede el Despacho a dar impulso al trámite procesal, fijando fecha para audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### Resuelve

Fijar el día **miércoles 16 de diciembre 2020, a las 3:00 p.m.**, para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, Citar.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente 23 001 33 33 006 2017 00681**  
**Demandante:** Eduardo Laza Arteaga  
**Demandado:** Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Fijar fecha para audiencia inicial

Procede el Despacho a dar impulso al trámite procesal, fijando fecha para audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### Resuelve

Fijar el día **miércoles 16 de diciembre 2020, a las 2:00 p.m.**, para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, Citar.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente 23 001 33 33 006 2017 00778**  
**Demandante:** José Miller Ricom  
**Demandado:** UGPP  
**Decisión:** Fijar fecha para audiencia inicial

Procede el Despacho a dar impulso al trámite procesal, fijando fecha para audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### Resuelve

Fijar el día **miércoles 16 de diciembre 2020, a las 4:00 p.m.**, para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, Citar.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diciembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
**EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2018.00275**  
**ACCIONANTE:** MINISTERIO DEL INTERIOR  
**ACCIONADO:** KUMPANIA SAN PELAYO  
**DECISION:** EMPLAZA

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida el día 18 de septiembre de 2018 en donde se ordenó notificar personalmente a la KUMPANIA DE SAN PELAYO por intermedio de su representante Sandro José Mendoza Mendoza.

Ahora bien, como quiera el apoderado de la parte activa manifiesta que se trata de pueblos eminentemente nómadas desde su cosmovisión, solicitó de inicio el emplazamiento al demandado para que comparezca al proceso y este siga su trámite correspondiente, situación que dispone la norma mediante artículo 108<sup>1</sup> y 293<sup>2</sup> del CGP, por lo cual se ordenará dicho trámite. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

EMPLAZAR a la KUMPANIA DE SAN PELAYO, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, ya que puede tener interés en el proceso, para lo cual por Secretaría se subirá el respectivo Edicto Emplazatorio en el aplicativo tyba del Juzgado, remitiendo copia de dicho Edicto al Registro Nacional de Personas Emplazadas, remitiendo también copia del mismo para que sea publicado en el sitio web de la Rama Judicial, haciéndole la advertencia en el edicto que al día siguiente a la expiración de su fijación sin que el citado comparezca, se le nombrará *Curador Ad litem*, para surtir con él la notificación personal de la demanda y su representación dentro de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación.

<sup>2</sup> **Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente 23 001 33 33 006 2018 00046**  
**Demandante:** Carlos Llanos Flórez  
**Demandado:** ESE Hospital San Jorge de Ayapel  
**Decisión:** Fijar fecha para audiencia inicial

Procede el Despacho a dar impulso al trámite procesal, fijando fecha para audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### Resuelve

Fijar el día **viernes 18 de diciembre 2020, a las 9:00 a.m.**, para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, Citar.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00261

**Demandante:** Josefa Flórez Peralta

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Decisión:** Obedecer y Cumplir - Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), en Sala Plena Administrativa se declaró fundado el impedimento manifestado por la Dra. ILIANA ARGEL CUADRADO en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la presidencia de la misma Corporación realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, como se encuentra contenido en proveído de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), designando para adelantar y tramitar este proceso al Doctor WILLIAM QUINTERO VILLARREAL.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, se dispondrá su admisión, de otra parte como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa, y remita al despacho constancia envío por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), en Sala Plena Administrativa, donde se declaró fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en proveído de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, designando el para adelantar y tramitar este proceso al Doctor **WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**.



**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada por **JOSEFA FLÓREZ PERALTA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEPTIMO: EXHORTAR** a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Conceder para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demandada a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato pdf, se apreste remitir al correo del Despacho [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la Doctora **SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 y T.P. N° 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal del demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**  
**Juez Ad Hoc**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 47 Hoy, 10 de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ  
Secraria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019.00273  
**Demandante:** Urias José Ubarnes Coronado  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Decisión:** Obedecer y Cumplir - Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en Sala Plena Administrativa se declaró fundado el impedimento manifestado por la Dra. ILIANA ARGEL CUADRADO en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la presidencia de la misma Corporación realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, como se encuentra contenido en proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), designando el para adelantar y tramitar este proceso al Doctor WILLIAM QUINTERO VILLARREAL.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, se dispondrá su admisión, de otra parte como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, como quiera que con la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa, y remita al despacho constancia envío por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en Sala Plena Administrativa, donde se declaró fundado el impedimento manifestado por la Dra. Iliana Argel Cuadrado en nombre propio y de todos los jueces Administrativos del Circuito de Montería- Sistema Oral, ante ello, la misma Corporación en proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), realizó el sorteo del Juez Ad Hoc en el proceso de marras, designando el para adelantar y tramitar este proceso al Doctor **WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**.



**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada por **URIAS JOSÉ UBARNES CORONADO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEPTIMO: EXHORTAR** a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Conceder para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: EXHORTAR** a la parte pasiva de la demandada a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato pdf, se apreste remitir al correo del Despacho [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la Doctora **SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 y T.P. N° 181.856 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal del demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**  
**Juez Ad Hoc**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 47 Hoy, 10 de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ  
Secrearia



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**EXPEDIENTE 23 001 33 33 006 2020 00122**  
**DEMANDANTE: JAVIER ESTEBAN ZABALA RUIZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA**  
**DECISIÓN: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA**

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante, por medio de escrito radicado vía correo electrónico, solicitud de retiro de demanda, y estudiadas las condiciones, conforme lo indicado el artículo 174 del CPACA, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial del señor Javier Esteban Zabala Ruiz, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda al Dr. Roger Luis Señá Rhenals y archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

### Conciliación Extrajudicial

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00042

**Convocante:** Carmen Ana López Torres

**Convocado:** Nación – Min Educación - FOMAG

**Decisión:** Imprueba Conciliación Extrajudicial

### CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Córdoba desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Los Hechos.

Se indica que **Carmen Ana López Torres** por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Montería, solicitó al Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito del **5 de octubre de 2017** el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho, la cual le fue reconocida por **Resolución No.2563 del 18 de diciembre de 2017 y cancelada el 12 de marzo de 2018**, es decir pasados los setenta días hábiles que establece la ley para tales efectos.

Considera que al momento del pago efectivo, habían transcurrido **49 días** después del vencimiento legal para el reconocimiento y pago, mediante escrito radicado el **3 de julio de 2019** ante la Fiduprevisora, solicitó a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo y sobre el monto de la sanción por mora, se reconozca indexación hasta la fecha de pago de la obligación. Sobre el particular afirma existe respuesta ficta negativa.

#### 1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada de retardo a partir del vencimiento de los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, en la suma de **Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos (\$5.549.379 M/C)**.



## II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 21 de septiembre de 2019, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 2 de diciembre de 2019; sin embargo, las partes de común acuerdo solicitaron su aplazamiento<sup>1</sup>; de tal manera, la diligencia se realizó el 10 de febrero de 2020<sup>2</sup>, siendo suspendida hasta el 19 de febrero cursante, finalizando con acuerdo conciliatorio<sup>3</sup>.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada presentó la siguiente propuesta:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido la parte convocante contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:*

*No. De días de mora: 48*

*Asignación Básica aplicable: \$3397579*

*Valor de la mora: \$5436126*

***Valor a conciliar: \$4892503***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES después de comunicado el auto de aprobación judicial*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*Se paga indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”*

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

## III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación

---

<sup>1</sup> Folios 18-20

<sup>2</sup> Folio 23 y su respaldo

<sup>3</sup> Acta visible de folio 46-47

que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

### 3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas en su condición de docente del Municipio de Montería, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial (f.1-4); fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (f.6); copia de la Resolución No.2563 del 18 de diciembre de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales radicada el 5 de octubre de 2017 (f.7-9); original recibo de pago BBVA del valor de las cesantías, con pago efectivo de fecha 12 de marzo de 2018, estando a disposición desde el 27 de febrero de 2018 (f.10); escrito de petición de pago de sanción moratoria radicado el 3 de julio de 2019 (f.11-13); poder para actuar en representación del convocante y su sustitución (f.14 y 24); poder para actuar en representación de la Nación – Min Educación - FOMAG y sus anexos (f.40, 29-39); certificación de los parámetros dictados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (f.25-27); certificación de la fecha en que se puso a disposición los recursos (f.28); Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 7 de febrero de 2020 (f.41); desprendible de nómina agosto de 2018 (f.44).

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así<sup>4</sup>:

*“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*

*- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

*- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

*- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*

*- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)*

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

reclamadas dentro del término de ley, esto es, hasta el **22 de enero de 2018**, por el contrario, fue puesto a disposición de la p. convocante solo hasta el **27 de febrero de 2018**, para un total de **35 días**.

Se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en el hecho octavo se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para estudiar el acuerdo conciliatorio, no obstante se tiene que el monto acordado es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como quiera que el Consejo de Estado, ha dicho que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, luego se tiene que el salario básico de la docente para **enero del año 2018** era de **\$2.604.811**, según certificado a folio 44, por lo tanto el salario diario era de \$86.827, liquidados por los 35 días de mora, estos arrojan la suma de **\$3.038.945**. Además de lo anterior se observan dos documentos que provienen del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en los cuales se certifican valores distintos como parámetros para conciliar, según se explica: a folio 27 en el desarrollo de la Ficha Técnica de la Conciliación a celebrar con la señora Carmen Ana López Torres, se afirma:

Por lo tanto, en el presente caso se calcula la mora de la siguiente manera:

DATOS BASICOS DEL DOCENTE			
Tipo Doc	Documento	Nombres	Apellidos
CC	30565561	CARMEN ANA	LOPEZ TORRES

DATOS DE LA LIQUIDACION DE LA MORA				
Fecha. Inicio Mora	Días Mora	Asignación Básica Mensual aplicable	Salario Diario	Valor de la mora
23/01/2018	35	\$3.641.927,00	\$121.397,57	\$4.248.914,83

DATOS DE LA SOLICITUD Y PAGO DE CESANTIAS					
Tipo Cesantia*	Fecha de Retiro*	Resol Cesantías	Fecha de la solicitud	Fecha de pago oportuno	Fecha de pago extemporáneo
CP		2563	05/10/2017	22/01/2018	27/02/2018

\*CD: Cesantía Definitiva, la fecha de retiro aplica para Cesantías Definitivas  
\*CP: Cesantía Parcial

**RECOMENDACIÓN**

Con base en lo expuesto, se recomienda al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CONCILIAR en los siguientes términos:

SE RECOMIENDA CONCILIAR YA QUE SE EGENERO MORA, PARA LIQUIDACION SE TOMO LA MORA CONVOCNTE ASIGNACION SALARIAL FOMAG.  
SE RECOMIENDA CONCILIAR YA QUE SE EGENERO MORA, PARA LIQUIDACION SE TOMO LA MORA FOMAGY ASIGNACION SALARIAL CONVOCANTE.

Fecha. Inicio Mora	Días Mora	Asignación Básica Mensual aplicable	Valor de la mora	Porcentaje de conciliación	Valor a conciliar*
23/01/2018	35	\$3.397.579,00	\$3.963.842,17	90,00 %	\$3.567.457,95

\* Valor a conciliar con base en los criterios establecidos por el Consejo Directivo del FOMAG

- Tiempo de pago: 1 mes después de la aprobación judicial de la conciliación.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Esta ficha identifica un total de **35 días** de mora, como en efecto se verifica, no obstante señala que la asignación básica mensual aplicable es de **\$3.397.579**, pero como ya se dijo para el mes de enero de 2018, cuando se generó la mora (22 de enero), a folio 44 la colilla de pago indica que dicho valor era de **\$2.604.811**.

Además de lo dicho, el certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Educación, el día 7 de febrero de 2020, afirma, como a continuación se observa, que en el caso de la señora Carmen Ana López Torres, los días de mora son **48**, la asignación básica aplicable es de \$3.397.579 y el valor a conciliar es el 90% de lo liquidado, para un total de \$4.892.513,76, valor que supera el neto realmente debido, que es de **\$3.038.945**; y aun si se dijera dicho monto no se encontraba ajustado al valor del año 2018, el salario diario de marzo 2018 (f.45), esto es, \$97.118, arroja un total de **\$3.399.132**.

41

 Mineducación

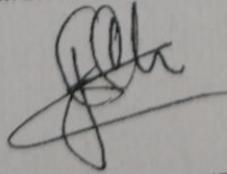
EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido por CARMEN ANA LOPEZ TORRES contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 48  
Asignación básica aplicable: \$ 3397579  
Valor de la mora: \$ 5436126,4  
**Valor a conciliar: \$ 4892513,76 (90%)**  
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)  
No se reconoce valor alguno por indexación.  
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se expide en Bogotá D.C., el 7 de febrero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 33 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MONTERIA RAD 1911



**JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Elaboro: wvelasco

Ambos documentos arrojan una cifra para conciliar que no se sustenta en la documentación aportada y exceden incluso el valor liquidado en un 100%, con el salario correspondiente a enero de 2018.

Así las cosas, el asunto en los términos en los que fue conciliado no es susceptible de serlo, pues ella es lesiva del patrimonio público.

Conforme lo anterior, por no cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, no existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### IV. RESUELVE:

**Primero: Improbar** la conciliación prejudicial parcial celebrada el 19 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos y suscrita por **Carmen Ana López Torres** quien se identifica con cédula No.30.565.561 con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo previamente expuesto.

**Segundo:** En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 47 Hoy, 10 de diciembre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY LUZ SIERRA PEREZ  
Secrearia



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.006.2020-00200  
**DEMANDANTE:** CRISTOBAL JOSÉ AVENDAÑO MENDOZA  
**DEMANDADO:** CASUR  
**DECISIÓN:** INADMITE LA DEMANDA

### CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 13 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, debido a que no fue aportada constancia de notificación a la entidad demandada, teniendo en cuenta que así lo ordena el Decreto 806 del 04 de julio de 2010. Ahora bien, vencido el término de diez (10) días sin que se hubiere cumplido con dicha formalidad, este Despacho conforme a lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C. A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

### Conciliación Extrajudicial

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00290

**Convocante:** Claudia Patricia Mercado Portillo

**Convocado:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

**Decisión:** Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Los Hechos.

Se informa que **Claudia Patricia Mercado Portillo** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Por cambios en la forma de contratación, pese haber prestado sus servicios durante el mes de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, no fueron pagados los honorarios.

#### 1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la suma de **Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Pesos M/C (\$1.452.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato suscrito en el año 2018.

### II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 1 de septiembre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial de manera simultánea con otras convocantes, el día 23 de noviembre de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifiesta

**INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA.** Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 021 de 17 de noviembre de 2020 el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por el valor solicitado por la parte convocante (\$1.452.000). El pago se realizaría sin intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de febrero de 2022. Aporta en dos (2) folios Certificados suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito



ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

#### 3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales del mes de enero, 1, 2 y 3 de febrero de 2019.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Universitario del Área de Facturación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Acta de Inicio del Contrato No.0682-2018, suscrito para el apoyo técnico a la gestión en la ejecución y desarrollo del proceso de facturación de la ESE; Copia de la adición No.2 al Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0682 de 2018; Certificado de Disponibilidad Presupuestal de noviembre de 2018; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 17 de noviembre de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se proroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Resolución No.009242 de 30 de julio de 2020 por la cual se proroga el término de la medida de Intervención Forzosa Administrativa para administrar ordenada mediante Resolución No.000360 del 1º de febrero de 2019 a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería;

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

*“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declaró terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019 y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### IV. RESUELVE:

**Primero: Aprobar** la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos entre **Claudia Patricia del Socorro Mercado Portillo** quien se identifica con cédula No.35.116.315 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Pesos M/C (\$1.452.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

**Segundo:** En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

### Conciliación Extrajudicial

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00294

**Convocante:** SAYRA MARIA HERNANDEZ MENDOZA

**Convocado:** NACION - MIN EDUCACION - FOMAG

**Decisión:** Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Los Hechos.

Se informa que **Sayra María Hernández Mendoza** por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Ayapel, solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 17 de abril 2017, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual le fue reconocida por medio de la Resolución N° 1557 del 15 de junio de 2017 y cancelada el día 4 de septiembre de 2017, por intermedio de entidad bancaria, esto es, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

En razón de lo anterior, visto que el convocante solicitó la cesantía el día 17 de abril de 2017, el plazo para cancelarlas vencía el 24 de julio de 2017, y se realizó efectivamente el día 4 de septiembre de 2017, observa que transcurrieron más de 41 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago, reclamo que se hizo a la entidad sin que mediara respuesta alguna.

#### 1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Además, pretende que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

### II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 10 de julio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 5 de octubre de 2020 y suspendida hasta el 23 de noviembre siguiente, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.



Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta:

**INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA.** Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada FNPSM, quien manifiesta que el comité de conciliación de la entidad que representa determinó CONCILIAR en los siguientes términos:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 24/04/2017*

*Fecha de pago: 28/08/2017*

*No. de días de mora: 18*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.624.511*

*Valor de la mora: \$ 974.707*

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 877.236 (90%)**

***Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.***

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

### **III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **3.1. Competencia.**

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

#### **3.2. Caso Concreto.**

Procura el convocante el reconocimiento de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías solicitadas a la entidad convocada, más el reconocimiento de indexación sobre dicha suma, previo reconocimiento de la existencia de un acto ficto que negó la sanción.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; copia del recibo de pago de las cesantías donde consta la fecha en que se puso a disposición el dinero; Certificado de Salarios del año 2017; copia de la cédula de ciudadanía del convocante;

copia de la resolución No.1557 del 15 de junio de 2017 mediante la cual se reconoce una cesantía parcial; poder para actuar en representación de la convocante; petición de reconocimiento de sanción moratoria; acta del 5 de octubre de 2020 donde se convoca a las partes para realizar la audiencia el 23 de noviembre siguiente; poderes para representar a la entidad convocada y los anexos que demuestran las calidades de los representantes; certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 20 de noviembre de 2020, donde se fijan los parámetros conciliatorios.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así<sup>1</sup>:

*“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que debe reconocerse la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 en sus artículos 4<sup>o</sup> y 5<sup>o2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección 3<sup>a</sup>. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 4°. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARAGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 5°. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

La norma en cita estableció que en caso de mora en el pago de cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, que la entidad encargada de realizar el respectivo pago, debe reconocer y pagar a favor del servidor un día de salario por cada día de retardo hasta realizado el pago efectivo de esta.

Con la consagración de esta sanción, el objetivo del legislador es procurar un actuar oportuno de la Administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional –cesantía- solicitado, surgía la posibilidad de reclamar indemnización, evitando de esta manera que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio.

Atendiendo que la p. convocante presta servicio docente, se encuentra en un régimen salarial y prestacional de carácter especial, por lo que resulta aplicable al caso la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% de capital, la cual corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa. Dicho Fondo tiene por objeto el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado, entre las que se encuentra el auxilio de cesantías y por tanto es responsable del reconocimiento de la sanción moratoria, tal como lo expuso el Consejo de Estado en fallo de unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, teniendo en cuenta la configuración de un acto ficto respecto de la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, pudiendo demandarse en cualquier momento. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con facultades para conciliar.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **IV. RESUELVE:**

**Primero: Aprobar** la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos entre

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015

**Sayra María Hernández Mendoza** quien se identifica con cédula No.25.806.639 en los términos acordados con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por valor de **Ochocientos Setenta y Siete Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos M/C (\$877.236,00 M/C)** por concepto de sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, pagaderos un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, según se expuso.

**Segundo:** En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 19 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

### Conciliación Extrajudicial

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00298

**Convocante:** Yenis Del Carmen Alemán Mendoza

**Convocado:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

**Decisión:** Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 23 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Los Hechos.

Se informa que **Yenis del Carmen Alemán Mendoza** prestó sus servicios como **Auxiliar de servicios generales** en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

#### 1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos M/C (\$1.210.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión No.0395-18 suscrito el año anterior.

### II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 21 de septiembre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial de manera simultánea con otras



convocantes, el día 23 de noviembre de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta que mediante acta 019 de 23 de septiembre de 2020 (para el caso de los expedientes 1007, 1022, 1027,1032), y acta 020 de 05 de noviembre de 2020 (para el caso de los expedientes 1092, **1097**, 1129, 1134 1179, 1189), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, para el caso de los expedientes 1007, 1022, 1027,1032 iniciando el 20 de octubre de 2021 y para el caso de los expedientes 1092, **1097**,1129, 1134, 1179, 1189 iniciando el 20 de febrero de 2022. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

### **III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **3.1. Competencia.**

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

#### **3.2. Caso Concreto.**

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado,

suscrita por la Subdirectora Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Horario del personal de servicios generales, del mes de enero 2019, 1 a 4 de febrero de 2019; Copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No.0395 de 2018 y su Adición No.2; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; Copia del Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión administrativa No.0349 del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudio previo de oportunidad y conveniencia para celebración de contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión administrativa; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 5 de noviembre de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así<sup>1</sup>:

*“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

*juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)*

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alterno de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### IV. RESUELVE:

**Primero: Aprobar** la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 23 de noviembre ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Yenis del Carmen Alemán Mendoza** quien se identifica con cédula No.50.967.563 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos M/C (\$1.210.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

**Segundo:** En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

### Conciliación Extrajudicial

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00306

**Convocante:** Iván Rene Pertuz Caraballo

**Convocado:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

**Decisión:** Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 30 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Los Hechos.

Se informa que **Iván Rene Pertuz Caraballo** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Auxiliar Técnico en el Área de Facturación**, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

#### 1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0479-18 suscrito el año anterior.

### II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 8 de octubre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia no presencial de conciliación el día 30 de noviembre de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifiesta:



Mediante acta de Comité de Conciliación No 020 de 5 de noviembre de 2020 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	PRESTACION	HONORARIOS PRETENDIDOS	FECHA PRESTACION
IVAN RENE PERTUZ CARABALLO	TECNICO DE FACTURACION	\$1.540.000,00	ENERO / 2019 1,2,3 FEBRERO / 2019

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando el pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de febrero de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja”.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

#### 3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la p. convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Universitario del Área de Facturación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No.0479 de 2018 y su Adición No.2; copia de la cédula de ciudadanía de la p. convocante; poder para actuar en representación del convocante; proyecto del Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión administrativa del 1 de enero de 2019; Estudio previo de

oportunidad y conveniencia para celebración de contrato de prestación de servicio de apoyo administrativo; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 5 de noviembre de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así<sup>1</sup>:

*"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:*

*- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

*- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*

*- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*

*- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

***necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.***” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **IV. RESUELVE:**

**Primero: Aprobar** la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 30 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos por **Iván Rene Pertuz Caraballo** quien se identifica con cédula No.1.063.651.809 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

**Segundo:** En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.47 Hoy, 10 de diciembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

**KETTY SIERRA PEREZ**  
Secretaria